

Recurso de Revisión: 001811/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01811/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00305/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Muy buenas tardes. Le solicito atentamente puedan proporcionarme las actas de las sesiones de Cabildo celebradas el 17 de febrero, el 12 de octubre, el 30 de noviembre y el 14 de diciembre de 2016 así como la celebrada durante este año (2017), en la cual se aprueba el presupuesto definitivo para 2017, las cuales no se encuentran en la página del Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ecatepec/acuerdosActas/2016/0/1300.web> Gracias" (Sic)

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

“SEA ESTE EL MEDIO PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL RUBRO INDICADO ME PERMITO REMITIRLE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CABILDO SOLICITADAS. EN ESPERA DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DE GRAN UTILIDAD, QUEDO DE USTED.” (Sic)

Anexando los documentos denominados: 14-12-2017..pdf, 12-10-2017..pdf, 30-11-2017..pdf y 17-02-2016..pdf; correspondientes medularmente a:

- 14-12-2017..pdf: Acta de la Trigésimo Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.
- 12-10-2017..pdf: Acta de la Trigésimo Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis..
- 30-11-2017..pdf: Acta de la Trigésimo Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.
- 17-02-2016..pdf: Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01811/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acto Impugnado

“La respuesta otorgada por el Municipio de Ecatepec de Morelos corresponde parcialmente a lo solicitado. Es decir, no se entregó todo lo solicitado.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“La solicitud realizada de actas de cabildo, especificaba fechas de sesiones de cabildo en 2016 que no se encuentran en el portal de información pública de oficio mexiquense así como una del presente año donde se aprobó el presupuesto definitivo 2017. Al respecto, se envían cuatro archivos (con fechas de 2017 que no han pasado y de 2016), de los cuáles, sólo dos corresponden a las fechas solicitadas y los otros dos archivos son el mismo, a saber: el archivo denominado 14-12-2017 corresponde a la sesión del 12 de octubre de 2016; el archivo 12-10-2017 corresponde a la sesión del 12 de octubre de 2016 que sí fue solicitada y entregada; el archivo 30-11-2017 corresponde nuevamente a la sesión del 12 de octubre de 2016 (como puede verse, es la misma sesión en tres archivos con distinto nombre) y el archivo 17-02-2016 sí corresponde a la sesión del 17 de febrero de 2016 que fue solicitada y entregada. Además, no envían el acta de la sesión del presente año donde se aprueba el presupuesto definitivo para el ejercicio fiscal 2017. Por lo que solicito nuevamente puedan entregarme las actas de las sesiones de Cabildo del 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2016 así como el acta del 2017 donde fue aprobado el presupuesto definitivo para 2017. Muchas gracias.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01811/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha once de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

SÉPTIMO. En fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el dos de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el siete de agosto dos mil diecisiete; esto es, al tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días cinco y seis de agosto de dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así mismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. El Acta de la sesión de Cabildo celebrada el día 17 de febrero de 2016;
2. El Acta de la sesión de Cabildo celebrada el día 12 de octubre de 2016;
3. El Acta de la sesión de Cabildo celebrada el día 30 de noviembre de 2016;
4. El Acta de la sesión de Cabildo celebrada el día 14 de diciembre de 2016; y
5. El Acta de Cabildo del año 2017, en la cual se aprueba el presupuesto definitivo para el año 2017.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que remitía las Actas de las Sesiones de Cabildo solicitadas; entregando el Acta de la Trigesimo Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis y el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando, que la respuesta otorgada corresponde parcialmente a lo solicitado; toda vez que no envían las actas de las sesiones de Cabildo del 30 de noviembre de 2016 y 14 de diciembre de 2016, así como, el acta del 2017 donde fue aprobado el presupuesto definitivo para 2017.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, es oportuno mencionar que derivado de la respuesta, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronunció y remitió las actas de las sesiones de Cabildo, razón por la cual se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia; no obstante ello, se considera importante realizar las siguientes precisiones:

Es importante mencionar, que el recurrente únicamente se inconforma de la falta de entrega de las actas de sesión de Cabildo celebradas el día 30 de noviembre de 2016, el día 14 de diciembre de 2016; y el acta de Cabildo del año 2017, en la cual se aprueba el presupuesto definitivo para el año 2017; toda vez que, como lo señala el propio recurrente, el Sujeto Obligado únicamente remitió el Acta de la Trigésimo Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis y el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los acuerdos tomados por el cuerpo edilicio serán plasmados en los libros donde se asentarán los mismos, así como los asuntos más relevantes, y cuyo contenido para mayor claridad se asienta textualmente:

Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

(Énfasis añadido)

De igual forma, el mismo ordenamiento señala que al Secretario del Ayuntamiento en su artículo 91, fracción IV, le corresponderá llevar y conservar los libros de actas de cabildo y obtener las firmas de los asistentes a las sesiones.

Por lo tanto, es claro que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para generar la información requerida por la ahora parte recurrente, la cual además, debe obrar en su archivos y, por ende, procede su entrega, lo que conlleva a determinar que le reviste el carácter de información pública, por lo que éste se encuentra en posibilidades de entregar las Actas de Cabildo antes citadas; ello en términos de los artículos 3, fracción XI, 4, 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los que se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

...

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

..."

Aunado a todo lo anterior, es oportuno señalar que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes, en su artículo 92, fracción I incluye la publicidad de la información correspondiente a los acuerdos emitidos por el Sujeto Obligado, y a su vez el artículo 94, fracción II, señala que de conformidad con las Obligaciones de Transparencia Especifica, el Sujeto Obligado deberá de poner a disposición las actas de sesiones de cabildo como a continuación se señala :

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;

...

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

...

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

...

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, y en virtud de los preceptos señalados, será dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de las Actas de las sesiones de Cabildo celebradas los días 30 de noviembre de 2016 y 14 de diciembre de 2016, así como el Acta de la sesión de Cabildo en la cual se aprueba el presupuesto definitivo para el año 2017, de ser el caso, en versión pública.

CUARTO. Versión pública. En cuanto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), nombres de beneficiarios y números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujeto Obligados del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, si es el caso que el Sujeto Obligado advierta que se encuentra dicha información en los documentos que se ordena su entrega, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...


DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. ...


La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, en virtud de que se actualizan las causal de procedencia contenida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la entrega de la información incompleta, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se procede a modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente;
se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00305/ECATEPEC/IP/2017, y haga entrega vía **SAIMEX**, y de ser procedente en **versión pública**, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, de:

1. El Acta de la sesión de Cabildo celebrada el día 30 de noviembre de 2016;
2. El Acta de la sesión de Cabildo celebrada el día 14 de diciembre de 2016;
y
3. El Acta de la sesión de Cabildo en la cual se aprueba el presupuesto definitivo para el año 2017.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando Cuarto; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cumplimiento dado a la presente resolución, tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución y hágasele de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01811/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO